

**RECURSO DE REVISIÓN:** 193/2014-19  
**RECURRENTE:** COMUNIDAD INDÍGENA  
\*\*\*\*\*

**TERCEROS**  
**INTERESADOS:** \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA IMPUGNADA:** 7 DE MARZO DE 2014  
**JUICIO AGRARIO:** 11/1993  
**T.U.A. DISTRITO:** 19  
**COMUNIDAD INDÍGENA:** \*\*\*\*\*

**MUNICIPIO:** SAN BLAS  
**ESTADO:** NAYARIT  
**ACCIÓN:** RECONOCIMIENTO Y  
TITULACIÓN DE BIENES  
COMUNALES

**MAGISTRADA**  
**RESOLUTORA:** LIC. MARÍA DEL CARMEN  
LIZÁRRAGA CABANILLAS

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIO:** LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

**México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R. **193/2014-19**, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora, en contra de la sentencia emitida el siete de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número **11/1993**, relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Por escrito presentado el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, miembros de la Comunidad Indígena denominada "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y

Colonización, la confirmación y titulación de bienes comunales; indicándose en dicha solicitud que \*\*\*\*\*y Fidel Montes Guerrero, habían sido electos como Representantes de la Comunidad en sus caracteres de Propietario y Suplente, respectivamente. Asimismo, se precisa que la solicitud de mérito fue acompañada de una copia certificada del título primordial publicándose la solicitud en comento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

**SEGUNDO:** El veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, el núcleo comunal de referencia dirigió solicitud al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, para que le fueran restituidos Bienes Comunales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del diez de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

**TERCERO:** Mediante oficio número 522692 de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Dirección de Bienes Comunales del Departamento Agrario, ordenó la instauración del expediente por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, mismo que se registró bajo el número 276.1/2764, solicitándose por oficio número 522704, del veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la práctica del estudio paleográfico correspondiente a la documentación exhibida por los solicitantes, el cual fue emitido por oficio número 60, del catorce de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de que los títulos primordiales exhibidos eran auténticos, que se ratificó por dictamen del veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 193/2014-19

3

**CUARTO:** Con la finalidad de substanciar el expediente que nos ocupa, las autoridades correspondientes, desde mil novecientos sesenta y nueve, hasta mil novecientos noventa y dos, comisionaron con diversos oficios a varios profesionistas, a efecto de que realizaran trabajos técnicos e informativos tendientes a determinar la identificación topográfica de la superficie susceptible de confirmarse o titularse conforme a la ley, en favor de los promoventes, así como identificar quiénes eran éstos; sin embargo, dichos trabajos no fueron coincidentes en cuanto a los resultados obtenidos por lo que se originaron dictámenes y opiniones también diversos sobre la superficie que era procedente reconocer y titular a los promoventes.

**QUINTO:** El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió a ese Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de referencia, promovido por un grupo de comuneros representados por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, Propietario y Suplente, respectivamente, quienes fueron electos en la Asamblea General de Comuneros el , recibándose dicho expediente el día \*\*\*\*\*, así también mediante proveído de veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; primero y tercero Transitorio de la Ley Agraria, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Acuerdo emitido por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación, que establece Distrito para la impartición de la Justicia Agraria, ese Órgano Jurisdiccional se declaró competente para

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 193/2014-19

4

conocer del presente juicio registrándolo con el número 11/93 y ordenó que ese proveído se hiciera del conocimiento del núcleo promovente por conducto de sus representantes comunales, que fue realizado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos.

**SEXTO:** Mediante proveído de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Unitario Agrario, como diligencias para mejor proveer y para el efecto de regularizar el procedimiento, ordenó girar atentos oficios a la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social y Gerente de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que se sirvieran informar mediante dictamen y plano correspondiente, la superficie que comprenden los polígonos 1 a 10 considerados como Zona Federal o Propiedad de la Nación, situación que fue realizada por dichas autoridades al rendir, el primer informe respectivo mediante los oficios 131.UVBI.93/420 y 131.UAZF.93/024, en los que se señalan que los polígonos considerados como susceptibles de confirmar al núcleo gestor se encuentran localizados en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y otros depósitos de aguas marinas y por ende, que es improcedente que sean reconocidos y titulados como bienes comunales. Por su parte, la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio BOO.720.0.2.-003318 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, informó que la superficie de \*\*\*\*\*distribuida dentro de los descritos en el plano proyecto de referencia, se encuentran ubicadas en su totalidad en zona marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y otros depósitos de aguas, por lo que no era procedente su confirmación o titulación de bienes comunales.

**SÉPTIMO:** Por acuerdo de once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Unitario, solicitó la opinión del Instituto

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 193/2014-19

5

Nacional Indigenista, quien señaló que es procedente reconocer y titular al poblado de referencia, la superficie de \*\*\*\*\*, distribuidas dentro de los citados.

**OCTAVO:** A solicitud de los representantes de los Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, el Tribunal A quo el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó girar atento oficio al Delegado Agrario en el Estado, a efecto de que se sirviera asignar un Ingeniero Topógrafo, para que auxiliara a ese Órgano Jurisdiccional en la localización topográfica de la superficie que tienen en posesión los promoventes en los polígonos , señalados en el plano proyecto elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, razón por la cual la autoridad requerida, mediante oficio número 3026, del once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó al Ingeniero \*\*\*\*\* para que realizara los trabajos mencionados el cual rindió su informe respectivo el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que señala:

**"POLÍGONO No. 1.-** Terrenos de agostadero y cultivo, se encontró a un grupo de comuneros, que manifestaron estar organizados en una unión de pequeños criadores de ganado Vacuno, Equino y Porcino denominada "" del Puerto de San Blas, Nayarit, en una superficie de \*\*\*\*\* este grupo de comuneros aportó la siguiente información, además aprovechan aproximadamente \*\*\*\*\*., extrayendo camarón temporalmente y madera de mangle.

1.1.- ESCRITURA No. \*\*\*\*\* DE PROTOCOLIZACIÓN DE ESTA UNIÓN

1.2.- ESCRITURA No. \*\*\*\*\* PROTOCOLIZACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

1.3.- RECIBO DE PAGO DE DERECHOS

1.4.- PERMISO PARA USO DE RAZÓN SOCIAL

1.5.- DOS CONSTANCIAS DE RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN BLAS.

**POLÍGONO \*\*\*\*\*.-** Constituido por \*\*\*\*\*. en su mayoría por marismas de los cuales aproximadamente \*\*\*\*\*., los comuneros realizan extracción de camarón en temporada así mismo corte de madera mangle, existen \*\*\*\*\*., con planta de coco de agua manifestando los comuneros haberlos plantado, esto último en el paraje denominado \*\*\*\*\*.

**POLÍGONO \*\*\*\*\*.-** En este polígono denominado la Loma de Aguayo, y consta de \*\*\*\*\*., donde se encuentra aprovechado con palmeras de coco de agua y aproximadamente \*\*\*\*\*., sembradas de Sandía, manifestaron los comuneros estar en posesión y que todos los trabajos fueron realizados por ellos.

**POLÍGONO \*\*\*\*\*.-** Denominado "\*\*\*\*\*", en el cual se encontró estar en posesión de comuneros en la \*\*\*\*\* plantado en su mayoría de las \*\*\*\*\*., con palmas de coco de agua y árboles frutales, este polígono se encontró fraccionado en \*\*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\*\*., cabe mencionar que también lo utilizaban como agostadero.

**POLÍGONO \*\*\*\*\*.-** Denominado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., en posesión de comuneros de \*\*\*\*\* se encontró plantado de palmas de coco de agua, plátano y algunos cítricos, en este

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 193/2014-19

7

polígono, a \*\*\*\*\*, hace aproximadamente 5 años le concedieron \*\*\*\*\* por un año en terrenos comunales y apoyado en dicha concesión \*\*\*\*\* les ha hecho una serie de destrozos en posesiones de los comuneros \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Sobre este caso la Comunidad Indígena anexa una serie de documentos en 33 fojas útiles.

**POLÍGONO \*\*\*\*\*.-** Denominado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., en el cual se encuentra planta de coco de agua en producción manifestando comuneros del anexo del Ciruelo ellos haber plantado y además lo aprovecharon como agostadero.

**POLÍGONO \*\*\*\*\*.-** Son \*\*\*\*\* de marismas que aprovechaban en la extracción de camarón y madera, se encontraron \*\*\*\*\* parcelas, una de \*\*\*\*\*., denominada "\*\*\*\*\*" en posesión de \*\*\*\*\*., del anexo el \*\*\*\*\* y la otra de \*\*\*\*\*., conocida como la puntilla.

**POLÍGONO \*\*\*\*\*.-** Se localiza en este polígono un terreno con palmas de coco en una superficie aproximada de \*\*\*\*\*., este lugar conocido como \*\*\*\*\*., y el resto son \*\*\*\*\*., de marismas que las aprovechan extrayendo camarón y madera.

**POLÍGONO \*\*\*\*\*.-** Este está constituido por \*\*\*\*\*., de marismas de los cuales aproximadamente \*\*\*\*\*., las aprovechan temporalmente con la extracción de camarón y madera, este polígono es conocido como la \*\*\*\*\*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 193/2014-19

SUPERFICIE DEL POLÍGONO	MARISMAS	CULTIVO Y AGOSTADERO	TOTAL POSESIONES
1.- *****.	*****	*****	*****
2. *****	*****	*****	*****
3. *****		*****	*****
4.- *****.		*****	*****
5. *****		*****	*****
7. *****		*****	*****
8. *****	*****	*****	*****
9. *****	*****	*****	*****
10. *****	*****		*****
	*****	*****	*****

**NOVENO:** Recabada la información anteriormente señalada y concluidas en su totalidad las etapas procesales correspondientes, mediante proveído de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal A quo ordenó dictar sentencia que en derecho procediera, misma que fue emitida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, resolviendo:

**"PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos contenidos en el Considerando último, no es procedente reconocer y titular en favor del núcleo de población \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, la superficie descrita en el mismo Considerando.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos contenidos en el Considerando último, dese vista a la Procuraduría Agraria, para que en ejercicio de su funciones, asesore al núcleo de población promovente, para que éstos, mediante concesiones logren el aprovechamiento de la superficie de terreno que solicitan se les reconozca y titule...(sic)".

**DÉCIMO:** Inconformes con la sentencia anteriormente señalada, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, representante propietario y suplente, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, demandaron el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por

considerar vulneradas sus garantías individuales, amparo que fue conocido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el Juicio número **45/95**, en el que el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dicho Órgano Colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de la Demanda de Amparo en cita y ordenó la remisión de dicho juicio de amparo y sus anexos al Juez de Distrito en Turno con residencia en Tepic, Nayarit, quien radicó como Juicio de Amparo bajo el número **282/98** el presente asunto, mismo que fue resuelto por el Juez Primero de Distrito en el Estado, el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, determinando **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal a la Comunidad antes citada, a efecto de que el Tribunal de Primera Instancia dejara insubsistente el acto reclamado y procediera dictar una nueva resolución conforme a los lineamientos expuestos en dicho fallo Constitucional.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, emitió sentencia en la que resolvió:

**PRIMERO.-** Con base en los razonamiento y precepto de derecho contenidos en el Considerando Segundo de este fallo, es de declararse y se declaran procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovido por \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente de la comunidad indígena denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit.

**SEGUNDO.-** En virtud de que la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales no tiene efectos restitutorios sino exclusivamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública desde tiempo inmemorial, las propiedades particulares

que existan dentro de los linderos antes descritos, quedarán excluidos de la confirmación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparadas conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código agrario de mil novecientos cuarenta y dos y concurren a deducir sus derechos antes éste Órgano Jurisdiccional dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de esta resolución.”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Inconformes con la resolución antes señalada, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, \*\*\*\*\*representante propietario del núcleo agrario quejoso, interpuso recurso de queja, resolviendo el Juzgado Primero de Distrito en Tepic, Nayarit, el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho:

**“UNICO (sic).- Es infundado el recurso de queja, hecho valer por la comunidad “\*\*\*\*\*”, Municipio de San Blas, Nayarit, en contra de la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, por defecto en la ejecución del fallo protector.”.**

**DÉCIMO TERCERO:** En contra de la citada resolución, la persona moral denominada “\*\*\*\*\*”, mediante escrito presentado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, promovió juicio de amparo indirecto, quien radicó bajo el número **1043/98**, mismo que por sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil, terminada de glosar el **trece de octubre de dos mil**, resolvió:

**“PRIMERO- (sic) SOBRESEE, en el juicio de amparo promovido por el apoderado legal de \*\*\*\*\*, en contra del acto reclamado que consiste en la notificación de la sentencia de fecha diez de julio de mil novecientos y ocho, realizada por el Actuario Ejecutor del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, residente en esta Ciudad.**

**SEGUNDO- (sic) LA JUSTICIA DE LA UNION (sic) AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*, respecto del acto reclamado que lo es la sentencia agraria y su ejecución precisadas en el resolutive que antecede, que se le atribuye al Magistrado y Actuario**

**Ejecutor del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en esta Ciudad, en términos del considerando sexto de esta sentencia."**

**DÉCIMO CUARTO:** Inconforme con la resolución que antecede, la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, promovieron recurso de revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito bajo el número **114/99**, quien por ejecutoria del **diecisiete de mayo de dos mil**, resolvió modificar la resolución recurrida; así también para el efecto de que se repusiera procedimiento a fin de que se desahogara prueba pericial; la **Juez Segundo de Distrito en el Estado** dio cumplimiento a dicha ejecutoria y el veintitrés de agosto del año dos mil, la cual se terminó de glosar el **trece de octubre del referido año**, dictó la resolución correspondiente, en la que sobreseyó en el juicio respecto al acto reclamado consistente en la notificación de la sentencia reclamada y concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, con los mismos argumentos de su primera sentencia y para los mismos efectos.

**DÉCIMO QUINTO:** Inconforme con la anterior resolución, la Comunidad Indígena de "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, por conducto de sus representantes legales, promovieron recurso de revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito bajo el número **317/2000**, quien por ejecutoria del veintitrés de enero de dos mil dos, resolvió:

**"PRIMERO.- En la materia de la revisión, se modifica la resolución recurrida de veintitrés de agosto de dos mil, engrosada el trece de octubre de ese año, que obra en los autos del juicio de amparo 1043/98, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad.**

**SEGUNDO.-** Para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a "\*\*\*\*\*", contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecinueve con sede en esta ciudad, consistentes en la resolución de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario 11/93, que precisado quedó en el resultando primero de esta resolución."

**DÉCIMO SEXTO.-** En la audiencia de ley de ocho de mayo de dos mil dos, se constató la asistencia "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunicad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, legalmente asesorados, asimismo la comparecencia de "\*\*\*\*\*", en su carácter de apoderado legal de "\*\*\*\*\*"

La parte actora amplió su demanda en contra de la empresa "\*\*\*\*\*", consistente en la nulidad de la concesión que le fue otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como la nulidad del convenio celebrado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de marzo de dos mil, en lo que respecta al acuerdo número dos, en la que la citada empresa regresa a la federación "\*\*\*\*\*", ampliación que fue admitida de conformidad con el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo en revisión administrativa **317/2000**, se ordenó correr traslado a la referida sociedad, así como llamar y emplazar como tercero a juicio a la mencionada Secretaría de Estado, por conducto de su legítimo representante que es el Procurador General de la República.

La demandada "\*\*\*\*\*", dio contestación a la demanda y ampliación a la misma, manifestando: **"...que con base en lo que establece el artículo 27 Constitucional, así como 29 fracciones IV y V y 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, será la autoridad administrativa que otorgó la concesión originaria y modificación de la misma quien resuelva en todo caso sobre su anulación, cancelación o rescisión"**.

En esta audiencia se ordenó emplazar y llamar a juicio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ordenando diferir dicha diligencia.

En audiencia de ley del dieciséis de agosto de dos mil dos, se certificó la comparecencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora, acompañados de su asesor legal, así como la asistencia de \*\*\*\*\*, en representación de "\*\*\*\*\*", también estuvo presente el tercero llamado a juicio a través de Representante Legal Agente del Ministerio Público Federal, Asistente de la Procuraduría General de la República, Delegación Nayarit el Licenciado Rubén F. Pérez Sánchez.

La tercero llamada a juicio, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, en los siguientes términos:

**"La parte actora carece de acción y de derecho para demandar la nulidad tanto de la concesión de fecha \*\*\*\*\*, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la empresa \*\*\*\*\*, como del convenio de fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado (sic) de Nayarit el día 18 de marzo de 2000, a través del cual, en su acuerdo número 2, la empresa \*\*\*\*\*, regresa a la Federación \*\*\*\*\* de la superficie concedida y que según la actora es de su propiedad, por las razones que a continuación se expresan:**

**1. No es verdad que mi representada haya otorgado la concesión de fecha \*\*\*\*\* a la empresa \*\*\*\*\***

**2. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca otorgó a la empresa \*\*\*\*\*, el título de concesión número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, respecto del uso, ocupación y aprovechamiento de una superficie de \*\*\*\*\*, de zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas, localizada en Boca Cegada, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, exclusivamente para granja acuícola, protección ecológica y conservación.**

**3. A través del acuerdo de fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el día 18 de marzo de 2000, funcionarios federales, estatales y municipales diputados de la XXVI Legislatura del Congreso de dicha Entidad Federativa y la empresa \*\*\*\*\*, determinaron que de los terrenos de Zona Federal marítima terrestres que fueron otorgados mediante concesión número \*\*\*\*\* a la citada empresa, los cuales suman un total de \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\* será regresada a la Federación, para que los pescadores que se encuentren interesados en aprovecharlos, los soliciten a la autoridad correspondiente, previa organización de los grupos, y que en tanto esto ocurre, la referida empresa seguirá cubriendo el pago correspondiente, amén de que la reintegración de la zona federal marítimo terrestres estará sujeta a la aprobación de las autoridades conjuntamente.**

**En el acuerdo de referencia también se determinó que la empresa \*\*\*\*\*, permitirá la explotación por parte de los pescadores organizados, de todas las especies que se desarrollen en el Dren Sureste de descarga de dicha granja sujeta al cumplimiento por parte de los pescadores de la normatividad aplicable, y que en materia de medio ambiente, la citada empresa continuará las actividades de reforestación de manglares a las resoluciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los convenios que se suscribieron para**

tal efecto, entre otras actividades de ecología que permitan el desarrollo de una pesca responsable y el aprovechamiento sustentable de los recursos.

Es esencial señalar que para la expedición del mencionado acuerdo se tomó en consideración que es de interés de todas las partes el aprovechamiento sustentable, la preservación y la restauración del suelo, agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la preservación de los ecosistemas; que se debe garantizar la participación corresponsables de las personas, en forma individual o colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, así como en su aprovechamiento, entre otras consideraciones.

4. La Zona Federal marítimo terrestre a que se refiere tanto la concesión número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, como el acuerdo de 22 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 18 de marzo de 2000, no podrán ser objeto de afectaciones agrarias y por ende, no podrá estar comprendidas en las resoluciones presidenciales de dotación, ampliación y restitución, en términos del artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual es del tenor literal siguiente:

**ARTÍCULO 55. [...]**

5. La Zona Federal marítimo terrestre es un bien de dominio público de la Federación, de los de uso común, sujeto exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, inalienable e imprescriptible, y los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de dicha zona, los derechos regulados en la propia ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión, en términos de los artículos 1o, fracción I, 2o, fracción I, 5o, 16 y 29, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales.

**ARTÍCULO 1. [...]**

**ARTÍCULO 2. [...]**

**ARTÍCULO 5. [...]**

**ARTÍCULO 16. [...]**

**ARTÍCULO 29. [...]**

6. Como bien de uso común, la Zona Federal marítimo terrestre

es una faja de tierra que ininterrumpidamente corre a lo largo de los litorales del macizo continental y de las islas que forman parte del territorio nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley General de Bienes Nacionales, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 49. [...]**

7. Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetas a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, y corresponde a mi representado poseer, administrar, controlar y vigilar dichos bienes, con excepción de aquellos que se localicen dentro de los recintos portuarios, o se utilicen como astilleros, varaderos para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la ley de navegación y conservación marítimos, ya que en estos últimos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

8. A mi representada corresponde ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como otorgar contratos permisos y autorizaciones, asignaciones y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecología pesquera, explotación de la flora y fauna silvestre, y sobre las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32-bis, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 32-BIS. [...]**

9. Por lo anterior, se niega que el actor tenga derecho o acción para reclamar de mi representada, la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, la nulidad de la concesión \*\*\*\*\* , en razón de que ésta constituye un acto administrativo emitido por autoridad competente, respecto de la zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas, mismos que son de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles, en términos de los artículos I fracción I, 2 fracciones I y IX, 16, 29 fracciones IV y V y 49 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

10. Además de que dicha concesión otorgada a la empresa \*\*\*\*\* , fue apegada con estricto derecho y se cumplieron para ello todos los requisitos legales y reglamentarios que conforme a la legislación de la materia

deben de cubrirse, motivo por el cual la propia concesión no está afectada de nulidad, por lo que la petición y pretensión del supuesto Comisariado de Bienes Comunales de la "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, es total y notoriamente improcedente.

11. Efectivamente mi representada otorgó a favor de la empresa solicitante, la concesión de referencia, sobre una "\*\*\*\*\*de zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas, localizada en Boca Cegada, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, exclusivamente para granja acuícola, protección ecológica y conservación".

12. Así las cosas es de explorado derecho, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracciones I y XI, 16 fracciones IV y V y 49 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 5 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tiene la naturaleza jurídica de ser bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y consecuentemente, no se encuentran sujetos mientras no varíe su situación jurídica, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

13. En esa tesitura, todo procedimiento judicial, aún los no contenciosos, que involucre este tipo de bienes es de la exclusiva competencia de los Tribunales de la federación, por disposición del artículo 7 de la citada Ley General de Bienes Nacionales, y corresponde a la Procuraduría General de la República, por disposición de los artículos 102 apartado A, párrafo cuarto, en relación con el artículo 104 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en representación de la Federación, intervenir en la defensa jurídica de dichos bienes de dominio público.

El mencionado artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 7. [...]**

14. De igual forma la parte actora no acredita los hechos constitutivos de la ampliación de demanda, como está obligada con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, así como el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en el cual establece el que afirma está obligada a probar, lo procedente es que absuelva a mi representada de las prestaciones que se le reclaman.

**Lo anterior tiene sustento jurídico en las siguientes jurisprudencias, que a la letra se transcriben:**

**"...DEBE SER ABSUELTO EL DEMANDADO, SI EL DEMANDANTE NO PRUEBA SUA ACCIÓN." [...]**

**"LA ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR, CUANDO EL ACTOR NO PRUEBE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA." [...]**

**"SE CONTRAE A LAS AFIRMACIONES QUE HACEN LAS PARTES DENTRO DE LA LITIS PLANTEADA Y NO FUERA DE ELLA, LA OBLIGACIÓN DE PROBAR..." [...]**

Asimismo opuso como excepciones y defensas:

1. Falta de legitimación Ad Causam y Ad Procesum.
2. Falta de personalidad de la parte actora.
3. La de sine actione agis.
4. La que se derive.
5. Obscuridad de la demanda.
6. Non Mutati lebeli.
7. La falta de acción y de derecho de la parte actora.
8. La improcedencia de la acción y del derecho de la parte actora.
9. La falta de derecho de la parte actora.

En esta audiencia de ley se tuvo por desechada de plano la excepción de falta de personalidad, falta de incompetencia y la de falta de legitimación ad procesum de la parte actora.

Acto seguido se procedió a fijar la litis, la cual consistió en:

**"...además de lo señalado por este Tribunal en diligencia de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno, consiste en: Que el Tribunal determine la procedencia o improcedencia de la acción intentada por los Representantes Legales de la Comunidad Indígena de \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit en el escrito inicial de demanda y ampliación de la**

**misma, así como las prestaciones inherentes a las acciones indicadas o bien la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas opuestas por la demandada Empresa \*\*\*\*\* y tercera llamada a juicio Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales (SEMARNAT) y prestaciones inherentes a las mismas, encontrándose controvertidos todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda, por lo que hace a dicha tercera.”.**

Se procedió a la apertura de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la que la parte actora le fueron admitidas la instrumental de actuaciones, la testimonial, la de interrogar libremente a la empresa “\*\*\*\*\*”, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana. A la empresa “\*\*\*\*\*”, le fueron admitidas la documentales públicas y privadas, la testimonial y la presuncional en su doble connotación; precisando que no se le admitía la inspección ocular por no ser apta para acreditar la posesión que afirma tener. A la tercera llamada a juicio Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, le fueron admitidas las documentales públicas y la instrumental legal y humana, a quien también se le tuvo por objetando las pruebas documentales de la parte actora.

En dicha diligencia se desahogó la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en uso de la voz la parte actora se desistió del interrogatorio de manera libre a su contraparte, en tanto que la demandada “\*\*\*\*\*”, se desistió de los testigos ofrecidos; no existiendo pruebas pendientes por desahogar se procedió a agotar el periodo de alegatos y a citar a las partes para oír sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por proveído del tres de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito presentado ante el Tribunal Unitario

Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, el veintiocho de febrero de dos mil tres, en el que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, los tres primeros en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit; y, el cuarto en su carácter de Presidente de Vigilancia, solicitando en primer término, y tomando en consideración la exposición verbal que hiciera el representante legal de la empresa demandada "\*\*\*\*\*", y su asesora legal ante el Tribunal A quo, a que se comprometieron sostener con los representantes legales de la citada Comunidad Indígena, pláticas en búsqueda de solucionar conciliatoriamente el presente conflicto, sin que se tuviera información de los avances de dichas pláticas.

Así mismo informaron del acercamiento que intentaron tener los promoventes con la mencionada Empresa, al girarles escrito en el cual solicitaron una reunión con la finalidad de tener una solución benéfica; por lo que el Tribunal de Primera Instancia, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se citó a las partes con la finalidad de dar continuidad a la pláticas para lograr una solución amigable respecto al presente conflicto.

La audiencia de ley de veintisiete de marzo de dos mil tres, ante la incomparecencia de la empresa "\*\*\*\*\*", parte demanda, fue diferida, no obstante que se continuaba con las pláticas conciliatorias.

En la audiencia de ley del treinta de abril de dos mil tres, se constató la presencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, los tres primeros en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Tesorera, del Comisariado de Bienes Comunales de la

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 193/2014-19

21

Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, y el cuarto en su carácter de Secretario del Consejo de Vigilancia del citado núcleo agrario, legalmente asesorados, asimismo la asistencia de Gabriel Moreno Lucio, Dependiente de la Procuraduría General de la República; del mismo modo se certificó la incomparecencia de la demandada Empresa "\*\*\*\*\*", ante la incomparecencia de ésta, la parte actora, solicitó el turno del expediente para la elaboración de la sentencia correspondiente, el cual se turnó para su resolución.

Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil tres, para mejor proveer se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia topográfica.

**DÉCIMO OCTAVO:** Mediante acuerdo del tres de julio de dos mil tres, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, tuvo por recibido el escrito signado por "\*\*\*\*\*", apoderado legal de la Empresa "\*\*\*\*\*", parte demandada, mediante el cual designó como perito en materia de topografía al Ingeniero "\*\*\*\*\*", quien aceptó y protestó el cargo de perito designado por la parte demandada y por el Tribunal Unitario Agrario de oficio y en rebeldía del representante legal de la tercera llamada a juicio Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**DÉCIMO NOVENO:** Por acuerdo del catorce de julio de dos mil tres, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, tuvo por presentados a los Ingenieros en Materia de Topografía "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", peritos de la parte actora y demandada, respectivamente, aceptando y protestando el cargo de perito en la materia; y, en virtud de que la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procurador General de la República, no designó perito de su parte, tuvo a bien nombrarle de oficio y en su rebeldía como perito al mismo que nombró el apoderado legal de la empresa demandada "\*\*\*\*\*".

**VIGÉSIMO:** El once de septiembre de dos mil tres, el perito de la parte actora, exhibió su dictamen, así como la rectificación de dos términos que no fueron bien empleados en el mismo; por su parte, el perito de la demandada y del tercero llamado a juicio, rindió parcialmente su dictamen y el complemento del mismo, el veinte de octubre de dos mil tres.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En proveído del cuatro de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal A quo, concedió la medida precautoria solicitada por el órgano de representación de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El Tribunal Unitario Agrario, mediante acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil cuatro, tuvo por exhibido el complemento de su dictamen pericial.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Por acuerdo del diez de marzo de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario, al advertir que los dictámenes de los peritos nombrados por las partes eran discordantes en lo esencial, se nombró como perito tercero en discordia al Ingeniero Javier Hernández García, integrante de la Brigada de Ejecuciones número 24 del Tribunal Superior Agrario.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Obra en autos el juicio de amparo indirecto número 235/2004, promovido por "\*\*\*\*\*", en virtud del

cual en su momento se ordenó la interrupción del presente procedimiento; pero en razón de la resolución que sobreseyó el citado juicio de amparo y del acuerdo que declaraba que había causado estado, se dejó sin efecto jurídico alguno la referida medida suspensiva;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Por acuerdo del quince de octubre de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, tuvo por recibido el escrito signado por el Ingeniero Javier Hernández García, perito tercero en discordia, por medio del cual exhibió su dictamen; así también, se requirió al citado perito para que precisara su dictamen pericial, advirtiéndole que el mismo se encuentra ratificado ante el personal de ese Tribunal el mismo día de su presentación; y, en cumplimiento al mismo se dio vista a las partes, por lo que al no existir pruebas pendientes de desahogar, se concedió a las mismas un término para la formulación de sus alegatos; mismos que fueron formulados por la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit; a quienes se les tuvo promoviéndose y desistiéndose del interdicto de recuperar la posesión; así también al representante legal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) objetando los dictámenes del perito de la parte actora y del tercero en discordia.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Por proveídos del siete, dieciocho y veintiuno de abril, así como del seis de mayo de dos mil cinco, se tuvo por agotada la etapa de desahogo de pruebas y se abrió el periodo de alegatos, otorgando el término a las partes para su formulación; así también a los Integrantes del Órgano de Representación de la citada Comunidad y a la tercero llamada a juicio, formulando los de su

intención, no así la empresa "\*\*\*\*\*", por lo que se dio por cerrado el mencionado periodo, señalando fecha para que comparecieran las partes a efecto de entablar pláticas conciliatorias.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En audiencia de ley de nueve de junio de dos mil cinco, se certificó la comparecencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora, legalmente asesorados; así también, la asistencia de \*\*\*\*\*, representante legal de la empresa demandada "\*\*\*\*\*"; y, la asistencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), representada por el Licenciado \*\*\*\*\*.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a una composición amigable, la parte demandada a través de su representante legal manifestó: **"...que se están atendiendo las peticiones que por su conducto hizo al Consejo de Administración de la empresa que representa, pero al día de hoy no han dado respuesta en virtud de que se encuentran todavía en análisis las mismas."** Los representantes de la parte actora, indicaron: **"que no habiendo propuesta alguna por el representante legal de las \*\*\*\*\*, para llegar a un arreglo, conciliatorio en el presente juicio, en estos momento, dado lo manifestado en el uso de la voz por él mismo, solicitamos a este Tribunal se sirva turnar el presente expediente para resolución."** La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) solicitó el perfeccionamiento de la prueba pericial.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Por acuerdo del seis de julio de dos mil cinco, se ordenó el perfeccionamiento y ampliación de la prueba pericial en materia de topografía, por lo que se ordenó, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 186 de Ley Agraria, para el efecto de que los peritos que tuvieran a bien designar las parte con especialidad en Zona Federal Marítimo Terrestre, determinado con exactitud la zona Federal Marítima Terrestre y demás bienes de propiedad Nacional que se encuentren ubicados o dentro de la superficie que solicita la parte actora le sea reconocida.

En cumplimiento al requerimiento antes señalado, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Primera Instancia el trece de julio de dos mil cinco, designaron como perito de tal prueba al Ingeniero \*\*\*\*\* y como perito tercero en discordia, al que designe el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

La empresa demandada "\*\*\*\*\*", mediante escrito presentado ante el Tribunal A quo el ocho de agosto de dos mil cinco, designaron como perito de tal prueba al Ingeniero "\*\*\*\*\*", y como perito tercero en discordia, al que designe el Juzgado Primero de Distrito en el Estado; y, ante la omisión de la secretaría de estado de presentar al experto de su intención, se le revocó al propuesto y se le asignó al mismo que propuso la demandada.

**VIGÉSIMO NOVENO.-**Por acuerdos del once y diecisiete de noviembre de dos mil cinco, se tuvo por recibidos los dictámenes del perito de la Comunidad Indígena de que se trata y de la demandada

empresa "\*\*\*\*\*", respectivamente.

Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil cinco, se tuvo a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), impugnando los trabajos técnicos del perito de la parte actora, por lo que se requirió al citado experto para que complementara su dictamen y subsanara las omisiones incurridas, que quedaron precisadas en dicho acuerdo.

**TRIGÉSIMO:** Se conoce de autos el juicio de amparo indirecto número 19/2006, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por el apoderado general del albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, dentro del expediente 11/93; así también, que dicho órgano de control constitucional determinó que no le correspondía conocer el mencionado juicio de garantías, por lo que declinó a favor del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit; mismo que lo radicó bajo el número 114/2006, el cual mediante sentencia del nueve de marzo de dos mil seis, resolvió:

**"ÚNICO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías, promovido por la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades responsables y por el acto que de ellas reclama, precisados en el resultando primero de esta resolución, por los mismos motivos jurídicos expresados en el considerando tercero de la misma."**

Dicha resolución causó ejecutoria, quedando firme la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, así como su ejecución.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Por proveído del nueve de mayo de dos mil seis, se tuvo al perito nombrado por la Comunidad Indígena la

\*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, exhibiendo su dictamen complementario.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Mediante acuerdo del veintidós de mayo de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, tuvo por recibidos los oficios signados por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, relacionados con el juicio de amparo indirecto número **460/2006**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del exceso de la ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente 11/93.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** En proveído de cinco de julio de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, tuvo por recibidos los oficio número 646, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, declinando su conocimiento a favor del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; mismo que lo radicó bajo el número **709/2006**, el cual mediante sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil seis, resolvió:

**“ÚNICO.- SE SOBREESE en el presente juicio de garantía, promovido por \*\*\*\*\* , en contra las autoridades señaladas como responsables y por los actos que de ellas reclama, precisadas aquélla y éstos en el resultando primero de esta resolución, en atención a los razonamientos jurídicos vertidos en los (sic) considerando tercero de la misma.”**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** En el procedimiento se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito, relativos a los juicios de amparo indirecto números 1005/2006, 1015/2006, 1016/2006, 1017/2006, 1018/2006, 1034/2006,



ejecutar como bien comunal a favor de la parte actora, que se encuentran en posesión de la misma; así también se determinó girar atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, solicitándole que de no haber inconveniente alguno, se sirviera remitir copias fotostáticas certificadas de los tomos 73, 74 y 75 del expediente agrario.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Mediante auto veintiséis de octubre de dos mil seis, se comisionó a la brigada de ejecuciones del Tribunal Superior Agrario adscrita a ese tribunal, para que ejecutara a favor de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Nayarit, la totalidad del \*\*\*\*\*, así como dos fracciones complementarias al polígono número 1, mismas que tienen respectivamente las superficies de: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la que se levantaría el acta de ejecución correspondiente, se elaborarían las planillas de construcción y planos referentes a los citados terrenos comunales, tomando en consideración el contenido de la resolución respectiva, planos de ejecución parcial y todo aquello resultado de los trabajos técnicos informativos referente a los polígonos comunales que faltan de ejecutar que obran de foja 628 a 634 del legajo 76, precisando que una vez efectuada la citada ejecución parcial, mediante oficio se remitiría copia certificada de la resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, de las actas de ejecuciones parciales, así como de las planillas de construcción y planos en mención; tanto a Catastro y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos de San Blas, Nayarit, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que realizaran las inscripciones correspondientes referentes a los terrenos que se ejecuten a favor de la citada comunidad.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Por acuerdo del uno de febrero de dos mil siete, el Tribunal A quo habiendo examinado los dictámenes exhibidos por los peritos nombrados en autos, se constató que los mismos discordaban en lo esencial, por lo tanto determinó la necesidad de nombrar perito tercero en discordia en materia de topografía con especialidad en Zona Federal Marítimo Terrestre; asimismo, por recibida la copia certificada del proveído del veinticuatro de enero del referido año, remitida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dictado en la excitativa de justicia número 39/2006-19, por lo que atento al requerimiento a la sentencia pronunciada por dicha superioridad el veintinueve de agosto de dos mil seis, se ordenó informara a la misma respecto a la continuidad del procedimiento.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Mediante auto del ocho marzo de dos mil siete, el Tribunal A quo, ordenó requerir a la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, así como a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), para que manifestaran si resultaba cierto lo expuesto por el asesor legal de la citada comunidad en relación a que la empresa "\*\*\*\*\*", renunció a la concesión que les amparaba las mil hectáreas, restantes pues ya habían entregado con anterioridad novecientas hectáreas; así también se designó como perito tercero en discordia al propuesto por la tercera llamada a juicio Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), Ingeniero \*\*\*\*\*.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Por auto del catorce de marzo de dos mil siete, el Tribunal Unitario Agrario, ordenó girar atentos oficios al Registro Agrario Nacional oficinas centrales y Delegación Estatal, al Director Público de la Propiedad en el Estado, al encargado de dicho registro en el Municipio de San Blas, Nayarit; al Director de Catastro en

el Estado; y, al encargado de dicha dependencia en San Blas, Nayarit, solicitándoles realizaran las anotaciones correspondientes al reconocimiento y titulación de bienes de que fue objeto la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

**CUADRAGÉSIMO:** En proveído del veinticinco de abril de dos mil siete, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, tuvo por recibido escrito presentado por \*\*\*\*\*, apoderado legal de la empresa "\*\*\*\*\*", en su carácter tercera llamada a juicio, expuso que a la fecha no había tenido respuesta alguna por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), respecto a su escrito de renuncia o bien de reducción de la zona marítimo federal por lo que aún era titular de los derechos de concesión.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Mediante auto del veinticinco de mayo de dos mil siete, el Tribunal de Primera Instancia, tuvo al Licenciado César Augusto Lezama González, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación y en representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), exhibiendo los oficios números 112.-00002420 y SGPA-DGZFMTAC-802/07 y un legajo que contiene el escrito de renuncia de la concesión \*\*\*\*\*, expediente \*\*\*\*\* de la empresa \*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\*cuadrados de la Zona Federal marítimo terrestre y terrenos de marismas localizadas en Boca Segada, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Por acuerdo de siete de junio de

dos mil siete, el Tribunal Unitario, requirió al Agente del Ministerio Público de la Federación para que exhibiera el oficio 112.-00002685, mediante el cual confirma la renuncia de derechos de la citada concesión.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Por proveído de quince de junio de dos mil siete, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, cuestionó a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) para que precisara si al desaparecer como interesada en el presente juicio la empresa \*\*\*\*\*, si dicha Secretaría dejaba de tener interés respecto a la superficie que reclamaba la citada empresa.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Mediante auto del dos de agosto de dos mil siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, tuvo al Ministerio Público de la Federación, en representación de la tercera llamada a juicio Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), manifestando que no declinaba a favor de la Comunidad Indígena denominada "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, derecho alguno respecto a la superficie en litigio, en atención a la naturaleza jurídica de los bienes nacionales, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil siete, se tuvieron por recibidos el oficio remitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, determinando sobreseer el juicio de amparo indirecto número 1005/2006 y sus acumulados 1015/2006, 1016/2006, 1017/2006, 1018/2006, 1034/2006, 1035/2006, 1036/2006, 1037/2006, 1038/2006, 1044/2006, 1045/2006, 1046/2006, 1047/2006, 1048/2006, 1056/2006, 1057/2006, 1058/2006

y 1071/2006; así como que causó ejecutoria la citada resolución.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Corre agregada en los autos del Juicio Agrario 11/1993, la resolución emitida el veintiocho de septiembre de dos mil siete, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nayarit, en el juicio de amparo 375/2007, misma que resolvió:

**“ÚNICO. SE SOBREESE** en el presente juicio de garantías promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, contra actos que reclamó del Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en esta ciudad de Tepic, Nayarit, así como del Presidente de la República y del Secretario de la Reforma Agraria, ambos con sede en México, Distrito Federal, Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve, Brigada Ejecutora Comisionada adscrita a dicho Tribunal, los dos con sede en Tepic, Nayarit, precisados en el resultando primero de este fallo, por los motivos que se indicaron en los considerando segundo y tercero de esta sentencia.”

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Por acuerdo del ocho de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio número 6866 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, relativo al juicio de amparo indirecto número **1598/2007**, promovido por \*\*\*\*\*, mismo que se determinó sobreseer e informando que había causado estado dicha resolución.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil ocho, el Ingeniero Javier Hernández García, integrante de la Brigada de Ejecuciones número 24 del Tribunal Superior Agrario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en su carácter de perito tercero en discordia, exhibió su dictamen pericial, con el que se ordenó dar vista a las partes, teniendo a la Secretaría del

Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) y a la Comisión Nacional del Agua evacuando la citada vista.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Por auto del primero de abril de dos mil ocho, el Tribunal de Primera Instancia, tuvo por recibido el oficio DNR/352/08-4102 signado por la Directora de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional, informando el cumplimiento dado a la resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, que fue cumplimentada e inscrita.

**QUINCUAGÉSIMO:** Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil ocho, se dio por desahogada la prueba pericial en materia de topografía, se concedió a las partes un término para la formulación de sus alegatos.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Por auto del siete de agosto de dos mil ocho, el Tribunal de Primera Instancia, se advirtió que la tercera llamada a juicio empresa "\*\*\*\*\*", no produjo sus alegatos en el término concedido, por lo que se le tiene por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** En acuerdo del seis de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, **para mejor proveer ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial.**

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** El Tribunal de Primera Instancia, por acuerdo para mejor proveer del diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó girar atento oficio al titular del Archivo General de la Nación, solicitándole copia certificada de la documentación contenida

en **G.D.(GRUPO DOCUMENTAL) 122**, archivo de buscas y traslado de tierras, volumen 30, expediente 31, año 1901, del mismo modo se tuvo por recibida dicha información, así como el dictamen del perito nombrado por la empresa \*\*\*\*\* y por este tribunal de oficio y en rebeldía a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**). Dando cumplimiento a dicho requerimiento la Dirección General del Archivo General de la Nación, mediante oficio DG/1343/2008.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal de Primera Instancia, citó a las partes involucradas a una audiencia de ley a fin de exhortarlas a la composición amigable, la cual tuvo verificativo el veintinueve de enero de dos mil diez, en la que no fue posible llegar a la conciliación.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** En su momento el órgano de representación del poblado de que se trata nombró y sustituyó al perito de su intención, así como a éste rindiendo su dictamen pericial con el que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, designando como perito tercero en discordia al ingeniero agrario de la adscripción.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Mediante proveídos del uno y veinte de febrero de dos mil doce, el Tribunal de Primera Instancia tuvo por recibidos los oficios 2967, 2968 y anexos remitidos por el Secretario del Juzgado Segundo en el Estado, mismos que se ordenó agregar a los autos y dar vista a las partes con su contenido, ordenándose girar atento oficio al mencionado órgano de control constitucional, a efecto de que remitiera a ese Tribunal las constancias que integran el

expediente original número 11/93; asimismo, por recibido los mismos, conformado por 74 tomos originales y diez en duplicado, relativos al Juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por los representantes de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, y la sentencia definitiva del amparo en revisión administrativo **317/2000**, relacionado con el juicio de amparo 1043/98, promovido por el apoderado legal de "\*\*\*\*\*", por lo que en cumplimiento a la misma se ordenó llamar y emplazar como tercera a la citada empresa.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Por acuerdo del veintitrés de abril de dos mil trece, se tuvo al Ingeniero "\*\*\*\*\*", perito tercero en discordia, adscrito a ese Tribunal Unitario Agrario, exhibiendo su dictamen con el que se dio vista a las partes.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Mediante proveídos del catorce de febrero, once, treinta y uno de abril y siete de mayo de dos mil trece, el Tribunal de Primera Instancia, tuvo por recibidos los oficios del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, notificando a ese Tribunal que Tiburcio Chávez Torres, promovió juicio de amparo indirecto registrado con el número **139/2013**, que el mismo fue sobreseído y posteriormente que había causado estado y el archivo del expediente.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Por auto del veintisiete de mayo de dos mil trece, el Tribunal A quo, concedió a la comunidad de que se trata la medida precautoria solicitada, así también, se requirió a los representantes de la misma para que exhibieran el documento base de la acción de nulidad solicitada en la ampliación de demanda, consistente en el convenio del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y

ocho.

**SEXAGÉSIMO:** Mediante proveído del veintiséis de junio de dos mil trece, el Tribunal de Primera Instancia, dejó sin efecto el turno para elaboración de sentencia, por lo cual exhibieron copias certificadas del documento solicitado con el que se ordenó dar vista a las partes.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Mediante acuerdos del catorce de febrero, veinte y treinta de mayo y cinco de agosto de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, tuvo por recibidos los oficios del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, mediante los cuales notificaron a ese Tribunal Unitario, que Josefina Chávez Figueroa promovió juicio de amparo indirecto registrado con el número **136/2013**, que el mismo fue **sobreseído**, que la parte quejosa interpuso recurso de revisión y que la resolución de dicho juzgado fue **confirmada** por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el amparo indirecto **201/2013**.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** En proveído del cuatro de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario, tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para manifestarse a la vista ordenada en acuerdo de dos de agosto de dos mil trece, por lo que se ordenó turnar el expediente.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, dictó sentencia el siete de marzo de dos mil catorce, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.-** Con base en los razonamientos y preceptos de derecho contenidos en la parte considerativa de este fallo, así también tomando en consideración que la resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, emitida por este tribunal la cual declaró procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por los representantes propietario y suplente, de la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\*, municipio de San Blas, Nayarit y toda vez que la misma no se dejó sin efecto, sino únicamente se le otorgó la garantía de audiencia a la empresa denominada \*\*\*\*\*, misma que ha sido cumplimentada cabalmente.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se determina procedente entregar a la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, las superficies siguientes: a).- Del \*\*\*\*\* de una superficie total de \*\*\*\*\*, queda por ejecutar de este polígono \*\*\*\*\*, mismas que se identifican polígonos \*\*\*\*\*y fracción del polígono \*\*\*\*\*, así como el polígono "\*\*\*\*\*" de \*\*\*\*\*. Así también del polígono \*\*\*\*\* únicamente el polígono "\*\*\*\*\*" de \*\*\*\*\* hectáreas y el polígono \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. b).- Asimismo, del Polígono \*\*\*\*\* con superficie total de \*\*\*\*\*, deberán entregarse el polígono "\*\*\*\*\*", \*\*\*\*\* complemento y el polígono \*\*\*\*\*. c).- Del Polígono \*\*\*\*\* se deberá entregar el polígono "\*\*\*\*\*" de \*\*\*\*\* y el Polígono \*\*\*\*\* ..."

El Tribunal de Primera Instancia, fundó su resolución en las siguientes consideraciones:

**"PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en esta Ciudad, es competente para conocer y resolver los autos que integran el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 164, 167, 170, 178, 185, 186, 187, Tercero y Cuarto Transitorio y demás relativos de la Ley Agraria; 1º y 2º fracción II, 18 fracciones III y XIV, Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; asimismo, por el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, que establece Distritos para la impartición de la Justicia Agraria, que modifica la competencia territorial de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** La materia del juicio se contrae en determinar si es

procedente o no declarar el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por los vecinos del poblado denominado \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, en lo que respecta a la superficie otorgada mediante resolución de este unitario del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho y que se encuentra pendiente de ejecutar.

Los promoventes, mediante escrito del tres de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales toda vez que, señalaron, encontrarse en debida posesión y usufructo de la tierra en base a su título primordial expedido por el entonces Virrey de la Nueva España.

Es procedente la vía elegida por los promoventes, dado que este juicio tiene por objeto determinar el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de un poblado que ha mantenido la posesión de una superficie de terreno en forma quieta, pública y pacífica desde tiempo inmemorial, habida cuenta que los promoventes consideran haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establecían los artículos 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo anterior con base en los artículos Tercero Transitorio del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero del mismo mes y año, que reforma el artículo 27 constitucional; 1º, 163 y 185 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 18 fracciones III y XIV y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el Reglamento para el trámite de expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

No pasa inadvertido que en la diligencia del ocho de mayo de dos mil dos, se tuvo a la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, ampliando su demanda en contra de la empresa \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad de la concesión que le fue otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como la nulidad del convenio celebrado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de marzo del año dos mil, en lo que respecta al acuerdo número dos en la que la citada empresa regresa a la federación \*\*\*\*\*; sin embargo, en virtud de la renuncia de la citada empresa a la concesión \*\*\*\*\*, expediente \*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* de la zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas, localizada en Boca Cegada, Municipio de San Blas, Nayarit, se queda sin materia la pretensión en análisis, como se fundará y motivará con posterioridad

**TERCERO.-** Debiendo puntualizar que el presente fallo debe acatar las diferentes resoluciones emitidas por los Juzgados y Tribunales Federales como lo son:

**A).-** La sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el Amparo 282/98, lo fue para el efecto de que: "...el tribunal agrario responsable dejando insubsistente el acto reclamado, proceda a dictar nueva resolución en el expediente agrario número 11/93, conforme a los lineamientos expuestos en este considerando."

La citada resolución como argumentos de sus resolutivos estableció que: "...el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, en su primer párrafo dispone: 'la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de aplicación (sic) o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales'. Por otra parte la Ley Federal de Reforma Agraria en su título cuarto, capítulo I, establecía el trámite sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, consignándose en el artículo 356, que la Delegación Agraria de oficio o a petición de parte iniciaran los procedimientos para reconocer y titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflicto de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción; y en el artículo 359 de esa misma Ley, en sus cuatro incisos, indicaba los trabajos que la autoridad agraria debería realizar, entre ellos localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue a tener derecho, con título o sin él, formulando el plano correspondiente, así como verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titula; y por último, para lo que aquí interesa el artículo 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, preceptuaba: "Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará su dictamen conforme al cual se elabora un proyecto de resolución de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración de Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva."

"El reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, en su artículo 1º señalaba: 'La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse: a) A terrenos comunales, y b) A terrenos que corresponda individualmente a los comuneros' y el artículo 3º del mismo reglamento, mencionaba 'La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica continua y pública'; por su parte el artículo quince del Reglamento en cita, estatúa: "En caso de que no surjan conflictos y sea procedente la titulación, se formulará el proyecto de resolución presidencial confirmatoria en la que se señalará con precisión a) El censo de quienes constituyen la comunidad: b) La superficie, calidad y

localización de los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros, y d) En su caso, la superficie que por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidas en la confirmación.”

“De las disposiciones contenidas en los preceptos antes citados y transcritos, se destaca: Que el Tribunal Unitario Agrario responsable para resolver el asunto concerniente a la Titulación y Confirmación solicitada por la comunidad quejosa, cuyo trámite se inició ante las autoridades agrarias que dependían de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, debe sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria; que en los preceptos de esta última Ley correspondientes al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como del reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, entre otros supuestos requisitos, se exigía únicamente que se acreditara la posesión de la superficie a confirmar por parte de los integrantes de la comunidad gestora; que no se precisaba ni se especificaba que los terrenos que se pretendían se reconocieran como bienes de la comunidad, fueran exclusivamente para cultivos agrícolas, y por ende no se exigía que las superficies poseídas por los comuneros solicitantes solo fueran de esa calidad, excluyéndose los marítimos terrestres y terrenos ganados al mar, es decir, esteros o marismas. Entonces, si la ley y Reglamento en mención, no hacía distinción alguna sobre la calidad o naturaleza de la superficie cuyo reconocimiento y titulación se solicitaba, sino que exclusivamente solo se exigía como requisito, que la comunidad solicitante ejerciera la posesión o el dominio, inclusive sin título, evidentemente, la autoridad responsable no se ajustó a las disposiciones aplicables al declarar improcedente el reconocimiento y titulación gestionado por el núcleo de población ‘\*\*\*\*\*’, Municipio de San Blas, Nayarit, pues el hecho de que la superficie que se pretende que se reconozca como bienes de la comunidad, se traten en su totalidad de terrenos que se encuentran dentro de la zona federal marítimo terrestre, no es razón legalmente justificada, para negar el reconocimiento a la comunidad quejosa; pues por el contrario dicha acción de jurisdicción voluntaria debió haberse declarado improcedente, toda vez que como la misma autoridad responsable lo admitió en la resolución reclamada, de las actuaciones que integran el expediente agrario, quedó acreditado que la Comunidad Indígena solicitante, realiza el aprovechamiento y uso de la superficie respectiva, comprobándose así el requisito fundamental para que se dictara una resolución favorable tratándose del reconocimiento y titulación de bienes comunales, como lo es el que se haya acreditado la posesión de los terrenos por parte de la comunidad gestora.”.

**"Sin que sea aplicable, la tesis que se invoca en la resolución reclamada, sustentada por el Tribunal Superior Agrario, pues del contenido de la misma se advierte que se refiere a la acción de dotación de tierras, cuya naturaleza es muy diversa a la de reconocimiento y titulación de bienes comunales que constituye una simple vía de jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado promovente tiene la posesión de las tierras, como acontece en la especie."**

**"Respecto de lo anteriormente expuesto, tiene aplicación la jurisprudencia número 196, visible en la página 141 del tomo III, Materia Administrativa del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del tenor literal siguiente: 'BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCE. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconoce.'"**

**B).- Asimismo, la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dictada en el A.D.A. 317/2000, el , determinó: "...la protección constitucional otorgada a la quejosa es para el efecto de que el Tribunal responsable le respete su garantía de audiencia en el juicio agrario número 11/93, promovido por la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Nayarit y con plenitud de jurisdicción resuelva la pretensión de la quejosa de que se le respete la posesión de los terrenos concesionados respecto de los reconocidos y titulados a la Comunidad de que se habla, hoy disidente, fundando y motivando conforme a derecho su decisión..."**

**CUARTO.- De conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia los solicitantes integrantes de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Nayarit, deben probar los elementos base de lo solicitado.**

**I.- Cabe señalar que, el primer párrafo del artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba que: "La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a**

bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos..." y la Secretaría de la Reforma Agraria "se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflicto que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos" (artículo 367).

La facultad de conocimiento se atribuye al Delegado de la Secretaría formulada la solicitud ante el Delegado o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria llevaba adelante el procedimiento a través de publicaciones, recepción de pruebas y practica de diversos trabajos técnicos conducentes a acreditar la pretensión (artículos 356 a 359); el resultado de esos trabajos se ponía a la vista de los interesados, para expresión de éstos según conviniera a su derecho y se recaba opinión del Instituto Nacional Indigenista, el Cuerpo Consultivo Agrario debía dictaminar y el Secretario de la Reforma Agraria sometía ante el Presidente de la República la propuesta de resolución (artículos 10, fracción VII y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria), para que finalmente el Ejecutivo resolviera (artículos 8 fracción IV y 362).

A la competencia de resolución -dentro del procedimiento agrario- en los casos de reconocimiento y titulación, es aplicable lo indicado en la parte final del apartado que precede y se debe considerar que el reconocimiento y la titulación, cuando no hay intereses en conflicto que determinen la necesidad del juzgamiento, quedan dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Séptima Época, con número de registro: 814875, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Informe 1971, Parte II que a la letra dice: **RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.** En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.

Amparo en revisión 9682/67. Fraccionadora Villa Insurgentes, S.A. 23 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Amparo en revisión 1045/69. Comunidades de Herreras y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiario,

Durango. 27 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 4775/69. Poblado "La Loma", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato. 11 de junio de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Amparo en revisión 68/71. J. Isabel Lara Vázquez y otro. 15 de diciembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 315/71. Pedro García García y otros. 15 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Nota: Esta tesis también aparece en: Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 36, página 61 (jurisprudencia con diferentes precedentes). Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 196, página 141 (jurisprudencia con diferentes precedentes).

II.- Del marco legal precisado con antelación en esta propia resolución y de los hechos narrados por los promoventes en su solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, es posible derivar los elementos constitutivos de su pretensión, los cuales son a saber:

A).- Que la comunidad de antecedentes haya solicitado la confirmación y titulación de bienes comunales de conformidad con las leyes de la materia:

B).- Que el poblado de referencia tenga título de propiedad y/o que sea poseionario desde tiempo inmemorial de la superficie que pretende se le confirme.

C).- Que dicha posesión sea quieta, pacífica, pública y de buena fe.

1.- En lo que concierne al primer elemento de la prestación de los solicitantes, éste quedó demostrado con el escrito de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, mediante el cual solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (fojas 4107, 4153<sup>a</sup> 4156 Tomo 70); documento que se valora en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. Solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, tal como se advierte del dictamen de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario (foja 4633 a 4661 Tomo 72); documentos que se valoran al tenor del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. En tal virtud, es obvio que la comunidad promovente solicitó el trámite de referencia de conformidad con las leyes de la materia.

2.- En lo concerniente al segundo elemento de la pretensión de los solicitantes, éste de igual forma fue demostrado, toda vez que a fojas 4601 a 4610 del Tomo 70, es visible la copia

certificada del título primordial del cual, según dictamen del veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cinco (Tomo 62 fojas 2380 a 2383); documento público que de igual manera se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se determinó la autenticidad de dicho documento al señalar: "practicado el estudio de dicha documentación, me permito manifestar a usted que, aunque las actuaciones que contiene la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, en opinión de la que suscribe se consideran auténticas, no aparece ninguna diligencia de merced, posesión, deslinde, amojonamiento, o composición de tierras que pudiera llevarnos a la conclusión de cuáles eran las tierras pertenecientes al poblado \*\*\*\*\*, ni menos se comprueba la fecha y forma de despojo del expediente de restitución que tiene instaurado en la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit, por lo que sólo se inserta el contenido de dicha documentación, para que sea tomado en la consideración que proceda juntamente con las demás pruebas aportadas por los interesados...".

Del contenido del propio dictamen, se llega al conocimiento que las diversas instrucciones dictadas por la entonces autoridad virreinal el excelentísimo señor virrey, el señor Marqués de Croix, fechadas el doce de abril de mil setecientos noventa y ocho, con el objeto de que se inspeccionaran los terrenos comprendidos entre el Puerto de San Blas y el Río Santiago, a fin de que se distribuyeran solares entre los españoles con la indicación de que su localización se hiciera hacia la Bahía de Matanchén y los demás terrenos encontrados del Puerto de San Blas, hacia el Río Santiago inmediatos al sitio denominado Puerta de Salinas, por tratarse de esteros y manglares que no eran útiles para sembrar; a dicho documento se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. En tal virtud, es claro que aun cuando en el documento en cita se establezca que "no aparece ninguna diligencia de merced, posesión, deslinde, amojonamiento, o composición de tierras", el reglamento para la tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunes, en su artículo 1º señalaba: "La confirmación y Titulación de Bienes solamente puede referirse: a).- A terrenos comunales y b).- A terrenos que corresponda individualmente a los comuneros" y el artículo 3º del mismo reglamento, mencionaba: "La Confirmación y Titulación proceden aun cuando la comunidad o comunero carezcan de título y Titulación de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública", por su parte el artículo 15 del reglamento en cita establecía: "En caso de que no surjan conflicto y sea procedente la titulación, se formulará

el proyecto de resolución presidencial confirmatoria en la que se señalará con precisión a).- El censo de quienes constituyen la comunidad; b).- La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman; c).- Los terrenos o parcelas poseídos individualmente por los comuneros y, d).- En su caso, la superficie que por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidas en la confirmación”.

2.1.- De lo anteriormente anotado, se desprende primeramente que existieron varios trabajos técnicos e informativos que arrojaron superficies diversas de los que según se encontraron en posesión a los comuneros razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional tuvo la necesidad de solicitar al Delegado Agrario en el Estado, el apoyo de un Ingeniero Topógrafo para que auxiliara en la localización topográfica de la superficie que tienen en posesión los promoventes, en los polígonos \*\*\*\*\*, señalado como tales en el plano proyecto elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, situación que como se dijo con anterioridad, cumplieron los comisionados para tal efecto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en su dictamen, el cual arrojó un total de \*\*\*\*\*, en usufructo del grupo gestor; a dicho dictamen pericial se le concede valor probatorio pleno conforme al prudente arbitrio de este tribunal, en términos del artículos 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, en virtud de que se dio respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados y se informó de los medios que se valieron para sustentar su determinación, exhiben planillas de cálculo astronómico en que basan su peritaje, además de que acompañaron los documentos necesarios como levantamiento topográfico y haber expresado gráficamente la situación real de la superficie en disputa.

2.2 En cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, emitida el veintitrés de enero de dos mil dos, por en el Amparo en revisión Administrativo número 317/2000, relativo al juicio de amparo número 1043/98 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, se otorgó la garantía de audiencia a la persona moral denominada \*\*\*\*\*, así también, en reposición del procedimiento se ordenó el desahogó de la prueba pericial, debiendo puntualizar que es de explorado derecho que la citada probanza sirve para aportar elementos técnicos en las áreas en que los peritos son expertos, como lo establece el supletorio código federal adjetivo al señalar que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, por tanto, tomando en consideración que en el presente caso lo fue en materia topográfica, la misma nos permitirá ubicar técnicamente la superficie de \*\*\*\*\*, ubicada en Boca Cegada, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, la cual el \*\*\*\*\*, se

otorgó a la Empresa \*\*\*\*\* por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, mediante concesión número \*\*\*\*\*, para ser utilizados como granjas acuícolas; así también, nos servirá para precisar si la superficie total que se encuentra en litis en este juicio, es Zona Federal o Terrenos Comunales del mencionado núcleo agrario; así como ubicar topográficamente las \*\*\*\*\* y los \*\*\*\*\* que de conformidad al acuerdo número dos, del convenio celebrado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la empresa \*\*\*\*\* le regresa a la Federación esas \*\*\*\*\* y que conserva en concesión la otra superficie y elaborar el plano proyecto correspondiente de la Comunidad indígena denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, de esta Entidad Federativa, probanza que deberá ser valorada en términos de lo previsto por los artículos 93 fracción IV, 143, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 167 y 189 de la ley de la materia, sin embargo, corresponde a este juzgador la facultad de apreciar los hechos y documentos en conciencia con la obligación de fundar y motivar la resolución que se emita, siendo aplicable la tesis de la Séptima Época, con número de registro: 806910, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Informes, Informe 1980, Parte II, del rubro y texto siguiente: "DICTÁMENES PERICIALES, ALCANCE PROBATORIO DE LOS. Los peritos sólo son auxiliares del Juez, para que éste se asesore con sus conocimientos técnicos o científicos, careciendo por tanto de capacidad legal para determinar si se acreditó o no la responsabilidad del acusado, puesto que ésta es función exclusiva del juzgador, quien según la ley y la jurisprudencia goza de un amplio arbitrio para valorizar los dictámenes periciales y está siempre en aptitud de negarles eficacia probatoria, o bien concederles hasta el valor de prueba plena.". En el citado orden de ideas se concluye que el valor de la prueba pericial queda a la prudente apreciación de este Tribunal. Siendo también afín al anterior criterio la tesis Número de Registro 199,190, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro y texto literal siguiente: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

En conclusión, atendiendo a lo previsto en el numeral 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 211 del

**supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este juzgador tiene facultad para apreciar las pruebas, entre ellas la pericial, sin sujetarse a reglas o formulismos, sin pasar inadvertido que dicha facultad no exime de la obligación de estudiarlas acuciosa y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que fundan la valoración realizada, que en el presente caso permite a este órgano jurisdiccional ubicar la superficie de 19,495,826.94 metros cuadrados, ubicada en Boca Cegada, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, la cual se otorgó a la Empresa \*\*\*\*\* por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, mediante concesión número \*\*\*\*\*; asimismo, que de los \*\*\*\*\* metros cuadrados concesionados originalmente a la empresa \*\*\*\*\* formado por los polígonos \*\*\*\*\* con superficies de \*\*\*\*\* metros cuadrados; \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados, respectivamente, de los cuales el total de los polígonos \*\*\*\*\* con superficies de \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados se localizan dentro de los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad indígena \*\*\*\*\* , así como también \*\*\*\*\* del polígono \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del polígono \*\*\*\*\* , dando un total de \*\*\*\*\* , que fueron concesionadas originalmente a la citada empresa, pero que forman parte de los terrenos reconocidos y titulados a la nueva comunidad indígena \*\*\*\*\* , los cuales el núcleo agrario ha poseído dichos terrenos desde tiempos inmemoriales; del mismo modo, se identificó la superficie de \*\*\*\*\* que la empresa \*\*\*\*\* regresa a la federación mediante modificación a la concesión \*\*\*\*\* , siendo esta la superficie; que la citada modificación otorga el derecho respecto de una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y zona federal de marismas, formada por los polígonos \*\*\*\*\* con superficies de \*\*\*\*\* metros cuadrados, \*\*\*\*\* metros cuadrados, \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados respectivamente, regresando a la federación \*\*\*\*\* del polígono \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del polígono \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del total del polígono \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del polígono \*\*\*\*\* ; precisándose que la resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, reconoció y tituló un total de \*\*\*\*\* que se componen de la siguiente manera: \*\*\*\*\* del Polígono \*\*\*\*\* del Polígono \*\*\*\*\* , del Polígono \*\*\*\*\* , del polígono \*\*\*\*\* del Polígono \*\*\*\*\* , del Polígono \*\*\*\*\* , del Polígono \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del Polígono \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del Polígono \*\*\*\*\* , del Polígono \*\*\*\*\* , del Polígono \*\*\*\*\* ; de las cuales se ejecutaron**

parcialmente \*\*\*\*\* de los siguientes polígonos:  
 \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* identificado como polígono  
 \*\*\*\*\* , Polígono \*\*\*\*\* con  
 \*\*\*\*\* identificado como polígono \*\*\*\*\* , Polígono  
 \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* identificado como Polígono  
 \*\*\*\*\* , Polígono \*\*\*\*\* con  
 \*\*\*\*\* identificado como Polígono \*\*\*\*\* , Polígono  
 \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* identificado como Polígono  
 \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* identificado como \*\*\*\*\*;  
 por lo que faltaría por ejecutar \*\*\*\*\*; pero durante la  
 ejecución de los polígonos \*\*\*\*\* actuales polígonos  
 \*\*\*\*\* no fue posible localizar las superficies de  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente,  
 para formar el total de la superficie proyectada en  
 reconocimiento y titulación para esos polígonos, por lo que la  
 superficie real que faltaría por ejecutar sería de \*\*\*\*\*;  
 sin embargo, después de estudiar los polígonos faltantes por  
 ejecutar, se advierte que del polígono \*\*\*\*\* se tomó una  
 superficie de \*\*\*\*\* al momento de ejecutar la dotación al  
 ejido denominado \*\*\*\*\* , Municipio de San Blas, Nayarit,  
 dejando la superficie por ejecutar en tan solo \*\*\*\*\* las  
 cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:  
 \*\*\*\*\* que regreso la empresa \*\*\*\*\* a la  
 federación \*\*\*\*\*; fracción \*\*\*\*\* con  
 \*\*\*\*\*; fracción del \*\*\*\*\* que regreso  
 \*\*\*\*\* a la federación \*\*\*\*\*; total de los polígonos  
 \*\*\*\*\* originalmente concesionados a \*\*\*\*\* con  
 superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente que  
 sumadas hacen un total de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* del  
 polígono \*\*\*\*\* y un polígono complementario de  
 \*\*\*\*\* en colindancia con el \*\*\*\*\* ya ejecutado y  
 con las \*\*\*\*\* por ejecutar y que formarían parte del  
 polígono \*\*\*\*\* originalmente proyectado para  
 reconocimiento y titulación de la citada comunidad indígena;  
 ello con apoyo en los dictámenes del perito tercero en discordia,  
 tanto el rendido el doce de octubre de dos mil cuatro, como su  
 ampliación del veintitrés de abril de dos mil trece, toda vez que  
 los mismos contienen suficientes elementos de convicción que  
 dan certeza a la conclusión arribada por este juzgador, los  
 cuales además son concordantes con la ejecutoria dictada en  
 amparo en revisión relacionado con el juicio de amparo  
 1043/98 con antelación.

Siendo también importante establecer que en la ampliación del  
 dictamen del veintitrés de abril de dos mil trece, el perito  
 tercero en discordia precisó que: En el \*\*\*\*\* de una  
 superficie de \*\*\*\*\* , quedando por ejecutar de este  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , mismas que se localizan en la  
 superficie regresada por \*\*\*\*\* al Gobierno Federal,

\*\*\*\*\* y Fracción del \*\*\*\*\*, asimismo, del \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*, no se entregó ninguna superficie, estando esta superficie comprendida en los \*\*\*\*\* (superficie regresada por \*\*\*\*\* al Gobierno Federal), en razón de lo anterior concluye que una superficie del polígono \*\*\*\*\* de la concesión otorgada a la empresa denominada \*\*\*\*\*, está dentro de la superficie concedida a la comunidad de La \*\*\*\*\*, en este Polígono, misma que deberá ser entregada al poblado la denominado \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit; finalmente, que del \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* no se entregó ninguna superficie, estando la misma comprendida en los polígonos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y en posesión del ejido de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en razón de lo anterior se concluye que una fracción del polígono \*\*\*\*\* de la concesión otorgada a la empresa denominada \*\*\*\*\*, está dentro de la superficie concedida a la comunidad de La \*\*\*\*\*, en este polígono y la superficie del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) es parte de la superficie regresada al Gobierno Federal por la empresa \*\*\*\*\*.

No pasa inadvertido que el perito tercero en discordia, en su ampliación del dictamen del veintitrés de abril de dos mil trece, concluye que el polígono \*\*\*\*\* de la concesión otorgada a la empresa denominada \*\*\*\*\*, está fuera de la superficie concedida a la comunidad de La \*\*\*\*\*; sin embargo, dicha afirmación es contrario a lo expuesto por la propia demandad y sobre toda a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 317/2000 relativo al juicio de amparo 1043/98, en el que la mencionada empresa argumento derechos de posesión, amparados con la concesión \*\*\*\*\*, expediente \*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas, localizada en Boca Cegada, Municipio de San Blas, Nayarit, así también que dicha superficie se encuentra inmersa o traslapada con la que fue materia de reconocimiento (mediante resolución de este unitario del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho); por ende, inatendible la conclusión que en este punto arribó el citado experto,, debiendo ejecutar a favor del núcleo de población actor la superficie de \*\*\*\*\* que conforma \*\*\*\*\*

2.3.- Debiendo destacar que el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como el diecinueve de febrero de dos mil siete, se procedió a la ejecución parcial de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo que en la primera diligencia en mención se entregó del \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\*; del \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\*; del \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\*; del \*\*\*\*\* una superficie de \*\*\*\*\*; del \*\*\*\*\* una superficie de \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*,

una superficie de \*\*\*\*\*; dando un total de \*\*\*\*\*; asimismo, en la segunda de las citadas diligencias, se asentó haber realizado el deslinde de \*\*\*\*\* los cuales son: fracciones \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y el total del polígono siete que es una superficie de \*\*\*\*\*, que sumadas las dos ejecuciones nos da un total de \*\*\*\*\*; por tanto, la superficie a entregar es la conformada por los \*\*\*\*\* la fracción del \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* complemento, el \*\*\*\*\*; así también del \*\*\*\*\* únicamente el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que en su resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, se haya asentado que la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\* Municipio de San Blas, Nayarit, acreditó estar en posesión de \*\*\*\*\* por lo cual dicha superficie es la que se le reconoció a la citada comunidad; sin embargo, como se ha señalado en las dos ejecuciones del mencionado fallo se entregó al núcleo de población solicitante \*\*\*\*\* que sumadas a las que por la presente vía se ha determinado deberán entregarse, superará la superficie que con antelación este unitario le reconoció a la comunidad de que se trata; lo cual acontece en razón de que mediante proveído del veinticuatro de enero de dos mil siete, por error se ordenó a la Brigada de Ejecuciones número 24 del Tribunal Superior Agrario ejecutar a favor de la mencionada comunidad, entre otros, la totalidad del \*\*\*\*\* el cual, como se ha señalado en los antecedentes no formó parte de la resolución en el que se le reconoció sus bienes comunales al referido poblado.

Lo anterior no obstante que en contra de la resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, el representante y propietario de la citada comunidad interpuso el recurso de queja, en la cual el recurrente se dolió que en la sentencia pronunciada por este tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tituló y reconoció la superficie de \*\*\*\*\* no obstante que la superficie reclamada es de \*\*\*\*\* acorde al último dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aduciendo además que con las pruebas aportadas acreditaban tener la posesión de la superficie mencionada en último término, careciendo de validez la opinión del tribunal toda vez que de conformidad al artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria la realización de esos trabajos correspondía únicamente a la Secretaría de la Reforma Agraria; sin embargo, el Juez Primero de Distrito en el Estado, en la resolución del mencionado recurso pronunciada el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, determinó que en la ejecutoria que se cumplimentaba, no se hizo referencia alguna, conforme a las constancias que obran en el presente juicio agrario 11/93,

sobre si los integrantes de la comunidad en mención, acreditaron o no tener la posesión sobre la totalidad de la superficie materia de dicha acción agraria; por tanto, que al dictarse la resolución en cumplimiento de la sentencia de amparo, en la que esta autoridad responsable, estimó conforme al análisis de las constancias que integran el expediente, que únicamente acreditó la posesión respecto de \*\*\*\*\*, declarando por consiguiente el reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre dicha superficie, precisó que ello no implicaba un cumplimiento defectuoso con el fallo protector, en el que no se señaló la obligación para que este unitario declarara el reconocimiento y titulación sobre la totalidad de la superficie de terreno solicitada por el núcleo de población.

2.3.- En el citado orden de ideas, tenemos que la superficie materia de la presente resolución, en razón de que es la única que falta de entregar a la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, es:

a).- Del \*\*\*\*\* de una superficie total de \*\*\*\*\*, queda por ejecutar de este \*\*\*\*\*, mismas que se identifican \*\*\*\*\* y fracción del \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Así también del \*\*\*\*\* únicamente el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

b).- Asimismo, del \*\*\*\*\* con superficie total de \*\*\*\*\*, deberán entregarse el \*\*\*\*\*, 2 complemento y el \*\*\*\*\*.

c).- Del \*\*\*\*\* se deberá entregar el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

2.4.- No pasa inadvertido que de los referidos trabajos técnicos se advierte que dentro del polígono del plano proyecto de la resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, que una superficie de \*\*\*\*\*, en posesión del ejido de \*\*\*\*\*; por tanto, en términos de lo señalado por los artículos 366, 367 y 368 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, que establecía que si durante la tramitación del expediente reconocimiento y titulación de bienes comunales surgían conflictos por límites respecto del bien comunal, con un núcleo ejidal, la Secretaría debería continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciar por la vía de conflictos por límites, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; puntualizando que dicho procedimiento sería de oficio o a petición de parte, el cual se iniciaría con la demanda de alguna de las partes, a la que anexaría toda clase de informaciones y pruebas que estimen necesarias para fundar su dicho, instaurando el expediente respectivo; deberá iniciarse de oficio el conflicto por límites entre la Comunidad Indígena

denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit y el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de San Blas, Nayarit, previa demanda presentada por alguno de los poblados mencionados.

2.5.- Asimismo, este tribunal no soslaya que la presente resolución se emite en cumplimiento al amparo concedido a la empresa \*\*\*\*\* a efecto de otorgarle la garantía de audiencia, así también que dicha persona moral en un principio argumento derechos de posesión sobre parte de la superficie materia de reconocimiento y por tal motivo se le concedió un amparo; sin embargo, obra en autos el oficio DJF/05601, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre de la federación por conducto de Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el cual exhibe los oficios 112.-00002420, SGPA-DJZFMTAC-802/07 y el legajo constante de veinte fojas útiles certificadas, que contiene el escrito de renuncia de la concesión \*\*\*\*\*, expediente \*\*\*\*\*, de la empresa "\*\*\*\*\*", respecto de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas, localizada en Boca Cegada, Municipio de San Blas, Nayarit; por ende, tácitamente terminando cualquier tipo de controversia con la comunidad solicitante.

Lo anterior es así en virtud de que la empresa "\*\*\*\*\*", al promover el amparo en contra de la resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecinueve, en el presente juicio agrario identificado con el número 11/93, mediante el cual reconoció y tituló como bienes comunales al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, una superficie de \*\*\*\*\*, por cuanto se traslapa con la superficie de \*\*\*\*\*, de la zona federal marítimo terrestre que tenía en posesión conforme a la concesión \*\*\*\*\* expedida el \*\*\*\*\*; por tanto, al haber renunciado a la citada concesión de manera total, no existe superficie alguna a favor de la citada empresa que haya sido materia del juicio constitucional que le concedió el amparo y protección de la justicia federal, debiendo la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales cancelar la referida concesión.

2.6.- Ahora bien, respecto al censo que el reglamento para la tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales señalaba en su artículo 15, es de señalar que los integrantes del censo general de la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, son las personas reconocidas en la resolución de este unitario emitida el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho.

3.- En lo tocante al último elemento de la pretensión de los

solicitantes, conviene señalar que también fue demostrado, ya que si tomamos en consideración que la posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia, continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V Título VII, del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal; y posesión pública es la que disfruta de manera que pueda ser conocida por todos; así como también, se entiende como poseedor de buena fe el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer o el que ignora los vicios de su título que le impide poseer con derecho; tal como lo disponen los artículos 806, 823 y 825 del ya aludido Código Civil, ordenamiento legal aplicable al caso en atención a lo dispuesto por el artículos 2º de la Ley Agraria en vigor; de autos no se desprende probanza fehaciente alguna que desvirtúe alguna de las características señaladas con antelación respecto a la posesión de la comunidad solicitante, pues si bien es cierto la presente resolución se emite en cumplimiento al amparo en revisión 317/2000 relativo al juicio de amparo 1043/98, promovido por la empresa "\*\*\*\*\*", quien en su momento adujo tener en posesión parte de la superficie que le fue reconocida a la Comunidad Indígena denominada "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Nayarit, también lo es que la referida empresa renunció a la concesión en la cual sustentaba su derecho; por ende, no existe quien se oponga a la posesión aducida por la comunidad solicitante.

Así las cosas es evidente que los promoventes demostraron la totalidad de los elementos constitutivos de su pretensión, en consecuencia, se estima que resulta procedente reiterar el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, a los integrantes de la Comunidad Indígena denominada "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Nayarit, respecto de la superficie que queda pendiente de ejecutar y que forma parte de las "\*\*\*\*\*" que le fueron reconocidas en la resolución de este unitario el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho.

3.1.- No pasa inadvertido que Director General de lo Contencioso y Consultivo en la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público de la Federación al fundar la excepción de incompetencia señaló que conforme al artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 53 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo los jueces de distrito en materia civil conocerán de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional, que este tribunal no tiene competencia para resolver el presente asunto, al tratarse de zonas federales marítimo terrestres, las cuales no son objeto de afectaciones agrarias como lo establece el numeral 55 de la mencionada ley sustantiva; precisando que la zona federal marítimo terrestre que se refiere en la concesión otorgada el gobierno federal por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos

Naturales y Pesca, a la empresa "\*\*\*\*\*", mediante título de concesión \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, respecto a una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas, localizada en Boca Cegada, Municipio de San Blas, Nayarit; así como la superficie a que se refiere el acuerdo del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el dieciocho de marzo del año dos mil, no pueden estar comprendidas en resoluciones de dotación, ampliación y restitución; en términos de lo señalado por el último artículo en mención; que la zona federal marítimo terrestre es un bien de dominio público de la federación, de los de uso común, inalienable e imprescriptible, respecto de las cuales sólo se puede adquirir el uso, aprovechamiento y explotación.

Puntualizando la citada demandada que cualquier depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles, que mientras no varíe su situación jurídica no está sujeta a acción reivindicatoria o de posesión, por lo que le corresponde a la federación poseer, administrar, controlar y vigilar dichos bienes así como otorgar contratos, permisos, autorizaciones y asignaciones, por lo que consideraron que la parte actora no tiene derecho para reclamar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la nulidad de la concesión \*\*\*\*\*, en razón de que constituye un acto administrativo emitido por autoridad competente, respecto de la zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas, los cuales son de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles, que la concesión otorgada a la empresa \*\*\*\*\*, fue apegada a derecho y se cumplieron todos los requisitos legales y reglamentarios, por lo que la pretensión de la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, es notoriamente improcedente.

Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, fracciones I y IX, 16 fracciones IV y V y 49 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tiene la naturaleza jurídica de Bienes de Dominio Público de la Federación, por lo que todo procedimiento judicial, aún los no contenciosos, que involucre este tipo de bienes es de la exclusiva competencia de los Tribunales de la Federación.

3.2.- En relación a los citados argumentos del Agente del Ministerio de la Federación, a nombre de la misma, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cabe puntualizar que la acción que en la presente vía

se resuelve es la de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por lo que no se ubica en las establecidas en el numeral 55 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Adicionalmente, este tribunal en la resolución emitida en el presente procedimiento el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, consideró improcedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de los comuneros de la \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, por tratarse en su totalidad de terrenos que se encuentran dentro de la zona marítimo terrestre en términos del artículo 27 párrafo V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para tal efecto consideró los dictámenes de la Secretaría de Desarrollo Social y los planos anexos a los mismos, determinando que se acreditaba que la totalidad de los polígonos solicitados para ser reconocidos y titulados, se encuentran en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y otros depósitos de aguas marinas, en los términos del artículo constitucional citado, así como de los numerales 2º, fracciones II, IV y IX, 49, 51, 54 y 55 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, 5, 6 y 38 del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento para el Mar Territorial, Días Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; los que los hacía inalienables e imprescriptibles en términos del mandato constitucional de referencia; sin embargo, dicha resolución fue combatida mediante el juicio de amparo número 282/98 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por los representantes propietario y suplente de la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\*, Municipio de San Blas, Nayarit, el cual mediante resolución del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, determinó que el artículo 3º transitorio de la Ley Agraria vigente, en su primer párrafo dispone que la Ley Federal de Reforma Agraria que se derogaba, se seguiría aplicando respecto de los asuntos que se encontraran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; así también, que la citada ley derogada establecía el trámite sobre reconocimiento y titulación, consignando en el artículo 356, que la Delegación Agraria de oficio o a petición de parte iniciará los procedimientos para reconocer y titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflicto de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción; y en el artículo 359 de esa misma ley, en su cuatro incisos, indicaba los trabajos que la autoridad agraria debería realizar, entre ellos localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue a tener derecho, con título o sin él, formulando el plano correspondiente, así como verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titula; y por último, en lo que aquí interesa, el artículo 362 de la Ley Federal de Reforma

**Agraria, preceptuaba; “Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario quien emitirá su dictamen conforme al cual se elabora un proyecto de resolución de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva.”.**

**Asimismo, que el reglamento para la tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, en su artículo 1º señalaba: “La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse: a) A terrenos comunales, y b) terrenos que correspondan individualmente a los comuneros” y el artículo 3º del mismo reglamento, mencionaba “La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica continua y pública; por su parte el artículos quince del Reglamento en cita, estatúa: “En caso de que no surjan conflicto y sea procedente la titulación, se formulará el proyecto de resolución presidencial confirmatoria en la que se señalará con precisión a) El censo de quienes constituyen la comunidad: v) La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirma, c) Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros, y d) En su caso, la superficie que por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidas en la confirmación.”**

**“De las disposiciones contenidas en los preceptos antes citados y transcritos, se destaca; Que el Tribunal Unitario Agrario responsable para resolver el asunto concerniente a la Titulación y Confirmación solicitada por la comunidad quejosa, cuyo trámite se inició ante las autoridades agrarias que dependían de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, debe sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria; que en los preceptos de esta última Ley correspondientes al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, así como del reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, entre otros supuestos requisitos, se exigía únicamente que se acreditara la posesión de la superficie a confirmar por parte de los integrantes de la comunidad gestora; que no se precisaba ni se especificaba que los terrenos que se pretendían se reconocieran como bienes de la comunidad, fueran exclusivamente para cultivos agrícolas, y por ende no se exigía que las superficies poseídas por los comuneros solicitantes sólo fueran de esa calidad, excluyéndose los marítimos, terrestres y terrenos ganados al mar, es decir, esteros o marismas. Entonces, si la Ley y Reglamento en mención, no hacían distinción alguna**

sobre la calidad o naturaleza de la superficie cuyo reconocimiento y titulación se solicitaba, sino que exclusivamente sólo se exigía como requisito, que la comunidad solicitante ejerciera la posesión o el dominio, inclusive sin título, evidente, la autoridad responsable no se ajustó a las disposiciones aplicables al declarar improcedente el reconocimiento y titulación gestionado por el núcleo de población "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Nayarit, pues el hecho de que la superficie que se pretende que se reconozca como bienes de la comunidad, se traten en su totalidad de terrenos que se encuentran dentro de la Zona Marítimo Terrestre, no es razón legalmente justificada, para negar el reconocimiento a la comunidad quejosa; pues por lo contrario dicha acción de jurisdicción voluntaria debió haberse declarado procedente, toda vez que como la misma autoridad responsable lo admitió (sic) en la resolución reclamada, de las actuaciones que integran el expediente agrario, quedó acreditado que la Comunidad Indígena solicitante, realiza el aprovechamiento y uso de la superficie respectiva, comprobándose así el requisito fundamental para que se dictara una resolución favorable tratándose del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, como lo es el que se haya acreditado la posesión de los terrenos por parte de la comunidad gestora."

"Sin que sea aplicable, la tesis que se invoca en la resolución reclamada, sustentada por el Tribunal Superior Agrario, pues del contenido de la misma se advierte que se refiere a la acción de dotación de tierras cuya naturaleza es muy diversa a la de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes que constituye una simple vía de jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado promovente tiene la posesión de las tierras, como acontece en la especie."

"Respecto de lo anteriormente expuesto, tiene aplicación la jurisprudencia número 196, visible en la página 141 del tomo III, Materia Administrativa del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del tenor siguiente: "BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER, NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCE. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconoce."

3.3.- En el citado orden de ideas resultan inatendibles los

**argumentos del Agente del Ministerio de la Federación, en representación de la misma, por conducto de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado que este tribunal está constreñido al cumplimiento de la ejecutoria del amparo 282/98 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, que determinó que el requisito fundamental para dictar una sentencia favorable tratándose el reconocimiento y titulación de bienes comunales, es únicamente la posesión de los terrenos por parte de la comunidad gestora, los cuales como se ha señalado con antelación son \*\*\*\*\*."**

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** La sentencia antes mencionada fue notificada el veintiuno de marzo de dos mil catorce, al Licenciado \*\*\*\*\* , Asesor Legal de la Comunidad Indígena "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Inconformes con dicha resolución los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora, interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, quien por acuerdo del treinta y uno del mismo mes y año, tuvo por presentado éste y una vez que se dio vista a las partes en el juicio, por un término de cinco días, para que expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido el término para desahogar la vista citada, se remitieron el expediente y el escrito de agravios, para la substanciación del recurso de referencia.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Por auto del treinta de abril de dos mil catorce, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número **R.R. 193/2014-19**, turnándose a la Magistratura correspondiente, para la elaboración de proyecto.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Mediante acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria en relación al 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suspendió el procedimiento en el recurso de revisión número **193/2014-19**, hasta en tanto se emita resolución en el juicio de garantías interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, lo anterior a fin de evitar que dos medios de impugnación con el mismo alcance de revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, que se desarrollan por cuerda separada, pudieran dar lugar a resoluciones contradictorias, generando incertidumbre jurídica.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Por proveído de cinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, tuvo por recibido el oficio número **1335/2015** de fecha cuatro de junio de dos mil quince, signado por signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en el Estado de Nayarit, por medio del cual remite copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 311/2014, en la que resolvió:

**PRMERO. Este tribunal colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver del presente juicio de amparo promovido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en nombre y representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra del acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecinueve, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de siete de marzo de dos mil catorce, en el expediente agrario 11/1993, de su índice.**

**SEGUNDO. Remítanse los autos relativos al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en esta entidad federativa, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de dichos órganos jurisdiccionales, para que se avoque a su conocimiento.**

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Por acuerdo de trece de agosto de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, tuvo por recibido el oficio número **4048** de fecha doce de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicio Federales en el Estado de Nayarit, por medio del cual remite copia certificada del acuerdo pronunciado en el juicio de amparo PRAL. 1134/2015, en el que acordó:

**"...se certifica que la notificación del auto de nueve de junio de la presente anualidad, mediante el cual se requirió a la parte quejosa para que manifestara bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado que sirvan de fundamento a los conceptos de violación y finalmente, para que exhibiera tres copias más de su demanda de garantía, se practicó el dos de julio siguiente, surtiendo sus efectos el siguiente día hábil, a saber, el tres de julio actual, por lo tanto, el término que prevé el artículo 114 de la Ley de Amparo Vigente, transcurrió del seis al diez de julio de los corrientes, sin contar los días inhábiles que mediaron en dichas fechas, por corresponder a sábado y domingos, de conformidad con el ordinal 19 de la Ley de la materia; plazo dentro del cual, no se dio cumplimiento a la prevención formulada..."**

[...]

**"Por consiguiente, al haberse incumplido con tal prevención, ocasiona que no se haya cumplido con la carga procesal impuesta y en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el aludido dispositivo, se tiene por no presentada la demanda de garantía que promueve Marco Antonio Grijalba Sandoval, Agente del Ministerio Pública de la Federación, en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, directa quejosa..."**

**SEPTUAGÉSIMO:** Mediante proveído del tres de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la

suspensión decretada en el recurso de revisión **193/2014-19**, mediante acuerdo plenario de diecinueve de agosto de dos mil catorce, ordenando dictar la sentencia que conforme a derecho resultara procedente; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión.

**SEGUNDO:** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, de la procedencia del recurso de revisión interpuesto el Comisariado de Bienes Comunales denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora, en el juicio agrario **11/1993**, en contra de la sentencia emitida el siete de marzo de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Al respecto la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que textualmente disponen:

**"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

**“Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”**

**“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.**

De una recta interpretación de los preceptos legales citados, se deduce que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria se deben de satisfacer tres requisitos necesariamente, a saber: 1. Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; 2. Que el recurso de revisión se haya interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, 3. Que dicho recurso se interponga en contra de la sentencia de Tribunal Unitario Agrario que resuelva cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, respecto a las controversias objeto de su competencia.

Del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se conoce que el recurso de revisión fue promovido por el Comisariado de Bienes Comunales denominado **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora, en el juicio agrario natural número **11/1993**, del índice del

Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, del que deriva la sentencia impugnada, por lo que se considera que fue interpuesto por parte legítima para ello, en consecuencia, se estima que se cumple con el **primer requisito** de procedencia del recurso de revisión.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión se hubiera interpuesto dentro del término de diez días establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, es oportuno señalar que la sentencia impugnada de fecha siete de marzo de dos mil catorce, fue notificada a la parte actora el **veintiún del año en curso, sin indicar el mes y en el escrito de agravios los recurrentes indican que les fue notificada "...a través de nuestro asesor el 21 de marzo de 2014"**; como se advierte de las constancias de notificación que obra visible a foja **689** de autos del juicio agrario número **11/1993**, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario de referencia, se tienen por presentado en tiempo el citado medio de impugnación, dado que fue interpuesto al **quinto** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismo que empezó a computarse a partir del día siguiente en que surtió efectos jurídicos la notificación practicada, descontándose los veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo de dos mil catorce, por ser sábado y domingo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 284 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Para una mejor comprensión del **tercer requisito** de procedencia se procede a hacer una breve síntesis de las prestaciones, la forma en que fue admitido el presente asunto, la fijación de la litis y la sentencia a la que

arribó el Magistrado A quo:

<b>Demanda:</b>	Mediante escrito presentado el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, miembros de la Comunidad Indígena denominada "*****", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la confirmación y titulación de bienes comunales.
<b>Litis:</b>	Determinar si es procedente o no declarar el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por los vecinos del poblado denominado ***** , Municipio de San Blas, Nayarit, en lo que respecta a la superficie otorgada mediante resolución de este unitario del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho y que se encuentra pendiente de ejecutar.
<b>Competencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19:</b>	<b>"Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en esta Ciudad, es competente para conocer y resolver los autos que integran el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 164, 167, 170, 178, 185, 186, 187, Tercero y Cuarto Transitorio y demás relativos de la Ley Agraria; 1º y 2º fracción II, <u>18 fracciones III<sup>1</sup> y XIV<sup>2</sup></u>, Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los <u>Tribunales Agrarios</u>; asimismo, por el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, que establece Distritos para la impartición de la Justicia Agraria, que modifica la competencia territorial de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve."</b>
<b>Sentencia del Tribunal Unitario Agrario de: 7 de marzo de 2014:</b>	<b>"PRIMERO.- Con base en los razonamientos y preceptos de derecho contenidos en la parte considerativa de este fallo, así también tomando en consideración que la resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, emitida por este tribunal la cual declaró procedente el</b>

<sup>1</sup> **III.-** Del reconocimiento del régimen comunal;

<sup>2</sup> **XIV.-** De los demás asuntos que determinen las leyes.

**Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por los representantes propietario y suplente, de la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\* , municipio de San Blas, Nayarit y toda vez que la misma no se dejó sin efecto, sino únicamente se le otorgó la garantía de audiencia a la empresa denominada \*\*\*\*\* , misma que ha sido cumplimentada cabalmente.**

**SEGUNDO.- En consecuencia, se determina procedente entregar a la Comunidad Indígena denominada \*\*\*\*\* , Municipio de San Blas, Nayarit, las superficies siguientes: a).- Del \*\*\*\*\* de una superficie total de \*\*\*\*\* , queda por ejecutar de este \*\*\*\*\* , mismas que se identifican \*\*\*\*\* y fracción del \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Así también del \*\*\*\*\* únicamente el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . b).- Asimismo, del \*\*\*\*\* con superficie total de \*\*\*\*\* , deberán entregarse el \*\*\*\*\* , 2 complemento y el \*\*\*\*\* . c).- Del \*\*\*\*\* se deberá entregar el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ."**

De lo anteriormente relatado, podemos afirmar que el **tercer requisito** de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198, de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto, toda vez que en la especie **no se trata de cuestiones relacionadas con límites de terrenos entre dos o más núcleos de población, ya sean ejidales o comunales o entre éstos y pequeños propietarios sociedades o asociaciones, conforme a la fracción I; ni se trata de una restitución en la que se involucren los intereses colectivos de la comunidad o de que se traten de sustraer las tierras de régimen comunal en términos de la fracción II, ni tampoco se trata de la nulidad de una resolución emitida por alguna autoridad en materia agraria, como lo previene la fracción III, del precepto legal invocado.**

Como podemos observar dicha acción no correspondió a ninguna de las hipótesis contempladas para la procedencia del recurso de revisión, en el artículo 198 de la ley agraria, pues los antecedentes que formaron el expediente agrario 11/1993, dejó establecido que la *litis* versaría única y exclusivamente sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del núcleo de población ejidal "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, respecto de la superficie otorgada mediante resolución de diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, pendiente de ejecutar, como parte integrantes de la totalidad que ascendía a \*\*\*\*\*.

Así, al emprender el análisis respectivo indicó que el tópico a dilucidar quedaría dentro del ámbito de jurisdicción voluntaria y en apoyo a ello citó la tesis de rubro: "RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN."

En seguida, destacó como elementos conformadores de tal figura jurídica los siguientes:

a) Que la comunidad de que se trata hubiere solicitado la conformación y titulación de bienes comunales conforme a las leyes de la materia;

b) Que se cuente con título de propiedad y/o posesión desde tiempo inmemorial respecto de la superficie que se pretendía confirmar;  
y,

c) Que esa posesión sea quieta, pacífica, pública y de buena fe.

Elementos que afirmó, quedaron acreditados en la causa agraria, conforme a los razonamientos que al efecto realizó y en tal virtud, arribó a la conclusión de que debía declarar procedente la entrega a la referida Comunidad Indígena de la superficie respectiva.

Argumentos que encuentran sustento en las consideraciones vertidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el veintinueve de mayo de dos mil quince, al resolver el Amparo Directo 311/2014:

**"...En mérito de lo anterior, se arriba a la convicción de que el acto reclamado no adquiere la naturaleza de aquellos que se pueden reclamar a través del amparo en la vía uni-instancial, pues al haberse dilucidado el asunto como una jurisdicción voluntaria en donde el tribunal responsable afirmó que no hubo controversia alguna entre partes, conforme a los razonamientos que dejó plasmados en la ejecutoria de mérito, es claro que lo resuelto en ella no puede considerarse como una sentencia definitiva que haya puesto fin al juicio. Esto, al haberse emitido como consecuencia de una solicitud de declaración de reconocimiento y titulación de bienes comunales.**

**En efecto, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias, en el que no es legalmente posible ejercitar acción respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es dable cuando no se suscita una controversia alguna entre partes determinadas, y al no existir litigio, tampoco puede haber procedimiento contenciosos, el cual es indispensable para que exista juicio.**

**Luego, las resoluciones dictada en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio que, por esa razón, no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada, pues para esto último es necesario que la resolución sea pronunciada en juicio; esto es, no tiene el carácter de definitivas para los efectos del amparo directo, en vista de que como lo sostuvo la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, solamente tienen ese carácter las sentencias que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la**

controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la Litis, y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede definitivamente juzgada por la autoridad común.

[...]

Por consiguiente, al tratarse de un acto fuera de juicio, el conocimiento del amparo en contra de las resoluciones pronunciadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria compete a un juez de Distrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, constitucional y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

[...]

En las relatadas condiciones, lo correcto es declinar la competencia para conocer de este caso en particular, al juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en esta Entidad Federativa, en turno.

[...]

No modifica lo aquí determinado el hecho que dentro del procedimiento agrario se hubiere tenido a la empresa \*\*\*\*\*, como parte demandada y como tercera llamada a juicio a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues lo cierto es que la Litis se circunscribió únicamente sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitada por el poblado \*\*\*\*\* municipio de San Blas, Nayarit, respecto de la superficie otorgada mediante resolución de diez de diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, pendiente de ejecutar; esto, debido a que por cuanto hace a la mencionada empresa, renunció a la concesión \*\*\*\*\* que amparaba la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos de marismas localizadas en Boca Segada, Municipio de San Blas, Nayarit, en que había sustentado el derecho a poseer parte de las (sic) superficie materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales; por tanto, dejó de existir oposición; y por lo que ve a la tercera interesada, si bien, aun cuando ese interés surgió con motivo de la intervención que tuvo la antes citada persona moral, por ser ésta quien otorgó la concesión en cita, no se advierte de autos que hubiere declinado a favor de la comunidad indígena actora, derecho alguno; sin embargo, esa circunstancia no hizo variar la acción de jurisdicción voluntaria a contenciosa...”

(Lo subrayado es nuestro)

Por lo antes expuesto resulta claro que el presente recurso de revisión deviene **improcedente** y en consecuencia resultaría ocioso proceder a la transcripción y análisis de los agravios expuestos.

Resulta aplicable al caso, por analogía la tesis siguiente:

**"...REVISIÓN, RECURSO DE, EXAMEN PREVIO DE SU PROCEDENCIA. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecida para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar, la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.**

**Reclamación 4789/80. Francisco M. Ramírez Bravo. Unanimidad de 19 votos Informes de 1981. Pleno. Página 590."**

No reviste obstáculo la determinación final, el hecho de que por acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional del treinta de abril de dos mil catorce, se hubiese ordenado formar el expediente **R.R. 193/2014-19**, y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales denominado

“\*\*\*\*\*”, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora, puesto que conforme a lo señalado en el artículo 11, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, se encuentra facultado para dictar acuerdos de mero trámite en los asuntos competencia de dicho órgano jurisdiccional, mismos que resultan ser del examen preliminar de cada asunto, los cuales no causan estado; más aún porque en acatamiento a lo establecido por el diverso artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es el Pleno de este Tribunal Superior Agrario quien decide, sobre la procedencia y el fondo de todos los asuntos, por lo que una vez que son analizados puede resultar improcedente si corrobora, como en la especie sucede, que en la controversia natural se demanda como acción principal, el reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitado por un grupo de vecinos del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

**“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo a trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.**

**Octava Época, Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 81, Septiembre de 1994; Tesis: 4ª./J. 34/94, pág. 21."**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Es **improcedente** el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 11/1993, **por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la ley agraria.**

**SEGUNDO:** Notifíquese por estrados al recurrente, toda vez que el domicilio que señala en su escrito de expresión de agravios, se encuentra fuera de esta ciudad donde tiene su sede este Tribunal Superior Agrario; a los terceros interesados en los domicilios señalados en esta ciudad capital, en sus escritos de desahogo de vista y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su domicilio oficial en esta ciudad.

**TERCERO:** Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO:** Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **11/1993**; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**NOTA:** Estas páginas números **75 anverso** y **76 reverso**, corresponden al recurso de revisión número R.R. **193/2014-19**, del poblado "\*\*\*\*\*", del Municipio de **SAN BLAS**, Estado de **NAYARIT**, relativo a la acción de **reconocimiento y titulación de bienes comunales**, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **veintinueve de septiembre** de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-